



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

32183/2015/1/CA1 MASRI ALBERTO OSVALDO Y OTROS C/  
SWISS MEDICAL S.A. S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE TASA  
DE JUSTICIA.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2018.

1. Los actores apelaron la decisión copiada en fs. 23/26, en cuanto limitó el beneficio de gratuidad previsto en la LDC 53 al pago de la tasa de justicia.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 30/31.

La Fiscal General ante la Cámara fue oída en fs. 44/51.

2. Los recurrentes criticaron el alcance que el Juez *a quo* atribuyó al “beneficio de justicia gratuita”, y afirmaron que, según el plexo normativo vigente, se encuentran exentos no solo del pago de la tasa de justicia sino también de los gastos causídicos que irroge el trámite del proceso principal.

La materia traída a juzgamiento no es novedosa ni desconocida para este Tribunal, que en reiteradas ocasiones fue llamado a pronunciarse sobre el alcance que corresponde atribuir a la previsión contenida en los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 (t.o. según ley 26.361), lo que le permitió exponer numerosos argumentos para finalmente concluir que la frase “beneficio de justicia gratuita” no puede ser considerada sinónimo de “beneficio de litigar sin gastos”, y que solo debe limitarse al pago de la tasa de justicia (ver, entre otros, los fallos “Adecua” del 4.12.08 y “Proconsumer” del 15.9.10).



En efecto, aunque parte de la doctrina parece asimilar el “beneficio de gratuidad” al beneficio de litigar sin gastos (Gómez Leo - Aicega, *Las reformas a la ley de defensa del consumidor*, publ. en JA, fascículo 8, 2008–III; v. especialmente pág. 51, apartado XXII, c, y pág. 55, apartado XXIV, b; Vázquez Ferreyra - Avalor, *Reformas a la ley de defensa de los consumidores y usuarios*, LL 2008–D, pág. 1063, entre otros), tal identificación es inapropiada (conf. esta Sala, 22.4.10, “Della Sala, Mauricio Ángel y otro c/ Caja de Seguros S.A. s/ordinario”; íd., 4.12.08, “Adecua c/Banco BNP Paribas S.A. y otro s/beneficio de litigar sin gastos”).

Ello es así, pues uno y otro son dos institutos que, si bien reconocen un fundamento común, tienen características propias que los diferencian (tal como fue explicado en los precedentes de esta Sala citados en el párrafo anterior, a cuya lectura cabe remitirse por razones de brevedad).

Consecuentemente, aunque las acciones judiciales instadas a la luz de la ley de defensa del consumidor cuentan con el beneficio de justicia gratuita, ello no se traduce en la concesión de un *bill* de indemnidad para las asociaciones de consumidores como para los usuarios, quienes, una vez que se encuentren habilitados gratuitamente a la jurisdicción, deben atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, de cuyo pago sólo podrán eximirse si cuentan con una sentencia firme que les acuerde la franquicia para litigar sin gastos.

Desde luego, la Sala no desconoce que: **(i)** la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de declarar inadmisibles un recurso extraordinario en una causa promovida por una asociación de consumidores, expresó por mayoría que lo hacía “...*Sin imposición de costas en virtud de lo establecido por el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240...*” (conf. C.S.J.N., 11.10.11, “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”), ni que **(ii)** más recientemente el Máximo Tribunal revocó la propia decisión que había impuesto las costas generadas por el rechazo de cierto recurso extraordinario deducido por la asociación civil actora, con fundamento en que “...*en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo de la ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones*



*judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita*” (C.S.J.N., 30.12.14, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”).

Sin embargo, este Tribunal ya ha discurrido largamente sobre las razones por las que cabe mantener la solución adoptada en los precedentes propios citados **supra**, tal como aconteció en el caso “Consumidores Financieros Asociación Civil p/su Defensa c/Banco Piano S.A. s/beneficio de litigar sin gastos” (del 17.9.15), por lo que a sus fundamentos se remite por elementales razones de brevedad discursiva (conf. esta Sala, 29.3.16, “Ruiz Martínez, Esteban c/ Garbarino S.A. y otro s/ ordinario”; íd., 6.12.16, “Acyma Asociación Civil c/ Tije S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”).

**3.** Por los argumentos precedentemente expuestos, y oída la Fiscal General, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 27; sin costas, atento a la inexistencia de contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal y a las partes. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Pablo D. Heredia**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario de Cámara**

